



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Convocatorias, plazas, escalafón, turno, soporte documental



Solicitud

Información sobre la emisión de convocatorias para “concurso escalafonario” de plazas vacantes de personas trabajadoras jubiladas y fallecidas.



Respuesta

Se informó de manera genérica que “se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva al interior de la Comisión Mixta de Escalafón” y respecto del ejercicio 2023, respecto de las plazas vacantes reportadas, “las convocatorias están siendo emitidas de conformidad con la agenda de trabajo de la Comisión, y con base en los acuerdos que se realizan en las sesiones de la Comisión Mixta de Escalafón” siguiendo los lineamientos del procedimiento escalafonario previsto en el “Reglamento de Escalafón”.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida



Estudio del Caso

Si bien es cierto que la Unidad de Transparencia emitió un pronunciamiento concreto manifestando que “están siendo emitidas” las convocatorias de interés en cumplimiento a un determinado ordenamiento, también lo es que no remitió el soporte documental que diera cuenta del turno y atención que se le dio a *solicitud*, a efecto de sustentar que la Unidad de Transparencia, efectivamente turnó la *solicitud* a las áreas que de acuerdo con sus funciones y facultades pudieran conocer de lo requerido y no se encontró la información.

Y que, tampoco remitió como archivo anexo o a través de una dirección electrónica de consulta, el ordenamiento legal en el que sustenta su respuesta.

Por lo que se estima que la respuesta del *sujeto obligado* no resulta suficiente para tener por atendida la *solicitud*, ya que debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio, en las áreas competentes a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados, y remitir los oficios de turno y trámite resultantes, así como garantizar el acceso de la *recurrente* al ordenamiento legal que sustenta sus manifestaciones, por ser este, parte esencial de su respuesta.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Realice una nueva búsqueda exhaustiva en sentido amplio de la información requerida y remita los oficios de turno, trámite y las documentales resultantes a la *recurrente*, y el ordenamiento legal mencionado.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1922/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090173723000590**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
R E S U E L V E	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El primero de marzo de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173723000590**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió:

“con que fechas serán emitidas las convocatorias para concurso escalafonario de las lazas vacantes de trabajadores jubilados y fallecidos que existen?” (Sic)

Aportando como “Otros datos para facilitar su localización”:

“direccion de administracion de capital humano.” (Sic)

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El catorce de marzo por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para responder.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.3 Respuesta. El veinticuatro de marzo, por medio de la *plataforma* y del oficio UT/2035/23 de la Gerencia Jurídica, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

“... hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva al interior de la Comisión Mixta de Escalafón, manifestando lo siguiente:

Para este ejercicio 2023, respecto de las plazas vacantes reportadas, las convocatorias están siendo emitidas de conformidad con la agenda de trabajo de la Comisión, y con base en los acuerdos que se realizan en las sesiones de la Comisión Mixta de Escalafón siguiendo los lineamientos del procedimiento escalafonario previsto en el Capítulo VI del Reglamento de Escalafón, particularmente lo señalado en el artículo 42, que a la letra señala:

[se transcribe el artículo 42 del Reglamento de Escalafón]

...” (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El veintiocho de marzo se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

“no da contestación a la pregunta, toda vez que no señala cuanta plazas ni las fechas por lo que solicito se conmine a contestar concretamente dicha petición en torno a cuantas plazas y las fechas y se exhorte para que la pregunta vertida se conteste y de no ser así se conmine al etc.ma de transporte colectivo a cumplir cabalmente con dicha petición por estar en mi derecho” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veintiocho de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1922/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de abril por medio de la *plataforma* y a través del oficio UT/2442/23 de la Gerencia Jurídica, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida y agregó:

“Contrario a lo aducido por el recurrente, me permito manifestar que sí se contestó la pregunta, en el sentido que las fechas de las convocatorias para este año 2023, depende de las bajas de los trabajadores que se vayan presentando durante el año; es decir, de un momento a otro, las cuales deberán ser comunicadas por la Gerencia del Capital Humano a la Comisión Mixta de Escalafón, para que de acuerdo a la agenda de esta última, y a los acuerdos que tome en sus sesiones, se estén en condiciones de programarlas; motivo por el cual no se tienen fechas establecidas; sino que, depende en primer lugar de las bajas que se vayan presentado, y en segundo de los acuerdos que finalmente tome la Comisión Mixta de Escalafón...” (Sic)

2.4 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción. El veintiuno de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente*, al presentar su *solicitud* requirió información sobre la emisión de convocatorias para “*concurso escalafonario*” de plazas vacantes de personas trabajadoras jubiladas y fallecidas.

Sin embargo, al manifestar su inconformidad con la repuesta, la *recurrente* también hizo referencia al número plazas vacantes, mención que actualiza lo previsto por artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia*, debido a que constituye información requerida que no se menciona en la *solicitud* inicial, y tomando en consideración que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto, no pueden formar parte de la respuesta, ni ser motivo de inconformidad de la *recurrente* y por lo tanto, tampoco forman parte del estudio de fondo.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios UT/2035/23 y UT/2442/23 de la Gerencia Jurídica.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones

Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Sistema de Transporte Colectivo es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información sobre la emisión de convocatorias para “*concurso escalafonario*” de plazas vacantes de personas trabajadoras jubiladas y fallecidas.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó de manera genérica que “*se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva al interior de la Comisión Mixta de Escalafón*” y respecto del ejercicio 2023, respecto de las plazas vacantes reportadas, “*las convocatorias están siendo emitidas de conformidad con la agenda de trabajo de la Comisión, y con base en los acuerdos que se realizan en las sesiones de la Comisión Mixta de Escalafón*” siguiendo los lineamientos del procedimiento escalafonario previsto en el “*Reglamento de Escalafón*”.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información.

Posteriormente, al remitir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* agregó que no se tienen fechas establecidas debido a que dependen de las bajas que se presenten y de la decisión de Comisión Mixta de Escalafón.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente**

el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que en términos del artículo 6 fracciones XLI y XLII de *Ley de Transparencia*, se entienden como **sujetos obligados**, de manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público. Y como **Unidad de Transparencia** a la unidad administrativa receptora de las solicitudes a cuya tutela estará el trámite de estas.

Es decir que, la atención de las *solicitudes*, de conformidad con el mencionado artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, se da a través del **turno** de la Unidad de Transparencia **a las áreas que deban contar con la información** de acuerdo con sus atribuciones y facultades.

Aun y cuando los *sujetos obligados* deben entenderse como un todo, dentro de las facultades de la Unidad de Transparencia se encuentran entre otras, de acuerdo con las fracciones I y IV del artículo 93 de la *Ley de Transparencia*:

- **Capturar, ordenar, analizar y procesar** las solicitudes de información presentadas ante el *sujeto obligado*, y
- **Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento** hasta la entrega de esta, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Ello en la inteligencia de que las áreas competentes son las encargadas de proveer de la información que se trate a la Unidad de Transparencia y que, cuando alguna área se negara a colaborar con ella deberá dar aviso la persona que ocupe el puesto superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, de acuerdo con lo previsto por el diverso artículo 94 de la ya citada Ley de Transparencia.

De ahí que el artículo 231 de la misma ley prevea expresamente que la **Unidad de Transparencia sea el vínculo entre el *sujeto obligado* y la persona solicitante**, ya que es la **responsable de hacer las notificaciones** a que se refiere la ley además de **llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el *sujeto obligado* a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública**.

En el caso, si bien es cierto que la Unidad de Transparencia emitió un pronunciamiento concreto manifestando que “están siendo emitidas” las convocatorias de interés en cumplimiento a un determinado ordenamiento, también lo es que no remitió el soporte documental que diera cuenta del turno y atención que se le dio a *solicitud*, a efecto de sustentar que la Unidad de Transparencia, efectivamente turnó la *solicitud* a las áreas que de acuerdo con sus funciones y facultades pudieran conocer de lo requerido y no se encontró la información.

Todo ello, con la intención de proporcionar elementos que generen certeza sobre cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados por cada una de las áreas que se pronunciaron para llegar a la conclusión de que no se contaba con información sobre lo requerido.

Y que, tampoco remitió como archivo anexo o a través de una dirección electrónica de consulta, el ordenamiento legal en el que sustenta su respuesta. Ello, de conformidad con el Criterio de interpretación 14/21⁵ aprobado por Pleno de este *Instituto*, el que prevé que, en

caso de que algún documento requerido mediante *solicitud* de acceso a la información contenga anexos, los *sujetos obligados* deben entregarlos, pues éstos **forman parte integral del documento solicitado y guardan relación con la información de interés de la solicitante.**

De ahí que se estime que la respuesta del *sujeto obligado* no resulta suficiente para tener por atendida la *solicitud*, ya que **debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio**, en las áreas competentes a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados, y remitir los oficios de turno y trámite resultantes, así como garantizar el acceso de la *recurrente* al ordenamiento legal que sustenta sus manifestaciones, por ser este, parte esencial de su respuesta.

Así como de la debida fundamentación y motivación, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en **sentido amplio** de la información requerida y remita los **oficios de turno, trámite y las documentales resultantes** a la *recurrente*, y
- Privilegiando medios electrónicos, remita a la *recurrente* el **ordenamiento legal** en el que sustentó sus respuestas iniciales mencionado como “*Reglamento de escalafón*”.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**